



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales(TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20.3 apartados a), e), f), g), ,j), k), l), m), n), r), s) y u) de la citada ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa se concreta en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los supuestos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria(LGT), a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para utilizar, disfrutar o aprovechar el dominio público local o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado la autorización.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención no bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la

aplicación de Tratados internacionales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5

La base imponible está integrada según los distintos supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local previstos en el artículo 6 de esta ordenanza, por la superficie ocupada computada en metros cuadrados o lineales de ocupación del subsuelo, suelo, vuelo y el tiempo de ocupación con la siguiente salvedad: en la ocupación por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la campa sita en la zona del “Desmonte”, por plaza ocupada y tiempo de ocupación.

2. Cuando se trate de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor e empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se aplicará el régimen previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

Epígrafe 1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local

A) Ocupación del subsuelo con construcciones, por metro cuadrado o fracción y año: 4, 00 euros.

B) Ocupación del subsuelo con conducciones y canalizaciones de cables o tuberías y otros análogos, por metro lineal o fracción y año: 1, 20 euros.

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo de la vía pública y terrenos de uso público local

A) Ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, puntales, asnillas, escombros, mercancías, materiales de construcción, contenedores y otras instalaciones análogas por metro cuadrado o fracción y día: 0, 55 euros.

B) Ocupación con cabinas fotográficas, aparatos y máquinas automáticas, con o sin venta, básculas y otras análogas por metro cuadrado o fracción y año: 65, 00 euros.

C) Instalación de puestos de mercado, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

- para aquellos titulares de la autorización no empadronados en el municipio de Onda, por



metro lineal o fracción y día: 1, 50 euros.

- para titulares de la autorización empadronados en el municipio de Onda, por metro lineal o fracción y día: 0, 95 euros.

D) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local por metro cuadrado o fracción y año: 33, 00 euros.

E) Instalación de depósitos y aparatos distribuidores de combustible en terrenos de uso público local, por metro cuadrado o fracción y año: 65, 00 euros.

F) Instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa. En este supuesto de ocupación del suelo se establecen las siguientes cuotas tributarias, teniendo en cuenta que la autorización mínima será de 4 metros cuadrados:

-Cuota trimestral: 6 euros por metro cuadrado

-Cuota de temporada (Desde el 1 de marzo al 31 de octubre): 12 euros por metro cuadrado

-Cuota anual (12 meses que pueden coincidir o no con el año natural): 14,4 euros por metro cuadrado

G) Apertura de zanjas, calicatas y calas para la instalación y reparación de cañerías, conducciones e instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública por metro lineal o fracción y día: 1, 20 euros.

H) Instalación de quioscos en la vía pública por metro cuadrado y año: 95, 00 euros.

I) Ocupación por estacionamiento de camiones en la campa sita en la zona del "Desmonte":

-Por cada plaza ocupada por camión cuyo titular esté empadronado en el municipio de Onda, al trimestre: 90, 15 euros.

-Por cada plaza ocupada por camión cuyo titular esté empadronado en otro municipio, al trimestre: 150, 25 euros.

-Por cada plaza ocupada por camión al día o fracción: 6, 01 euros

-Por cada plaza ocupada por camión por hora o fracción: 1, 80 euros.

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo en toda clase de vías públicas locales

Instalación de cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción: 30, 00 euros.

Cuando para la autorización de la vía se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DEVENGO

Artículo 7

1. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que a estos efectos coincide con el de la concesión de la autorización, si la misma fue solicitada. No obstante lo anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la correspondiente solicitud de la correspondiente autorización para disfrutar de la utilización del dominio público local en beneficio particular.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar la autorización municipal, el devengo tiene lugar en el momento del inicio del dicho uso privativo o aprovechamiento especial.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado por la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial comprenda varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero y el período impositivo se corresponderá con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a lo previsto en los apartados siguientes:

a) En los supuestos de exigibilidad anual de la tasa, cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se autoliquidará la mitad de la cuota anual.

b) En los supuestos de exigibilidad anual de la tasa, si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota por semestres. Si el cese se produce dentro del segundo semestre, no procederá ninguna devolución.

En los supuestos de instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya autorización sea trimestral o de temporada, procederá la devolución de la tasa en los siguientes términos:

- En los supuestos de autorización trimestral, procederá la devolución de los meses que resten hasta finalizar el trimestre excluido el mes en que se produzca el cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Se considerará como fecha de cese la del decreto de baja de la autorización salvo que la solicitud de baja se realizara en el mes anterior y se reunieran todos los requisitos necesarios para la baja del mismo en el momento de la solicitud en cuyo caso de retrotraerán los efectos de la baja al momento de dicha solicitud.

- En los supuestos de autorización de "temporada", que comprenderá desde el 1 de marzo al



31 de octubre, si se cesa en la ocupación durante el primer cuatrimestre del ejercicio, procederá la devolución del segundo cuatrimestre. Si el cese se produce dentro del segundo cuatrimestre, no procederá ninguna devolución.

Se considerará como fecha de cese la del decreto de baja de la autorización salvo que la solicitud de baja se realizara en el cuatrimestre anterior y se reunieran todos los requisitos necesarios para la baja del mismo en el momento de la solicitud en cuyo caso de retrotraerán los efectos de la baja al momento de dicha solicitud.

3. En los supuestos de la tasa correspondiente a la instalación de los puestos de mercado de los jueves y de la tasa por estacionamiento trimestral de vehículos en la campa sita en la zona del "Desmonte" cuando el decreto de baja de la autorización se dicte en el trimestre posterior al de la fecha de solicitud de la baja, los efectos de la baja se retrotraerán al momento de dicha solicitud si se reunieran todos los requisitos necesarios para la baja del mismo en el momento de la solicitud.

4. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1. De conformidad con la potestad reconocida por el artículo 27 del TRLRHL, se establece el régimen de autoliquidación de esta tasa, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

Dicha autoliquidación carecerá de validez en tanto no se efectúe su ingreso.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse, una vez puesto en marcha el servicio, a través de la página web oficial del Ayuntamiento: www.onda.es y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

2. En el supuesto de utilización de la campa por horas o días, se ha de satisfacer la tasa correspondiente antes de la entrada del vehículo en el recinto mediante recibo numerado satisfecho con anterioridad a la entrada en el recinto, encargándose del cobro quien esté a cargo de la vigilancia de la entrada.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. El ingreso de la autoliquidación se realizará en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería municipal.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa en los supuestos de devengo periódico.

5. En el caso de que se prodeda a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público sin haberse obtenido la correspondiente autorización, las tasas se exigirán

por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamientos singulares, se realizará al interesado en el momento que se presenta la autoliquidación con carácter previo a la solicitud de ocupación. No obstante lo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria. No será preceptiva la notificación expresa de su inclusión en el correspondiente padrón, siempre que así se recoja en la autoliquidación que sirva de alta en la presente tasa.

2. La tasa al tener carácter periódico, en ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el período correspondiente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

PADRÓN FISCAL

Artículo 11

1. Anualmente se formará un Padrón fiscal de sujetos pasivos en el que se incluyan aquellas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de uso público que se prorroguen anualmente, incorporando en él, las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente período de cobranza.

2. Asimismo en los supuestos de la tasa correspondiente a la instalación de los puestos de mercado del jueves y de la tasa por estacionamiento trimestral de vehículos en la campa sita en la zona del "Desmonte" se formará un padrón de carácter trimestral en el que se incluyan los supuestos que prorroguen trimestralmente, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el trimestre anterior con objeto de permitir la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente período de cobranza.

Todas las solicitudes de alta que se presenten en las oficinas municipales antes de finalizar el trimestre y que por estar pendientes de autorización no se hayan podido incluir en el padrón serán tenidas en cuenta únicamente a efectos liquidatorios. A tal efecto, desde el Departamento de Rentas una vez comunicada dicha autorización se practicará la correspondiente liquidación para el ingreso de la cuota tributaria, incluyéndose en el Padrón del ejercicio siguiente para su cobro por recibo.

DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la



destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro total del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los servicios técnicos municipales.

2. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 14

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria y demás leyes estatales reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Joaquín A. Huguet Lecha

Onda, 25 de julio de 2016

